

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL SORTEO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES REGISTRADOS, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

ANTECEDENTES

1. Reforma Constitucional. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Publicación de Leyes Generales. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el mismo órgano de difusión, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Publicación de la Reforma Constitucional Local y Ley Electoral. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional de nuestro estado, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, (en adelante Ley Electoral), los cuales según sus disposiciones transitorias, entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

4. Inicio del Proceso Local Electoral 2015-2016. El 13 de septiembre de 2015 el Consejo General del IETAM declaró, en términos del Artículo 204 de la Ley Electoral, el inicio del proceso electoral 2015-2016.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Que los artículos 20, Base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 93 de la Ley Electoral, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos. Dicho organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas, en adelante IETAM, que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

III. Que el artículo 110, fracción LXVII, de la Ley Electoral, establece que el Consejo General tiene como atribuciones dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

IV. Que de conformidad con el artículo 239 párrafo tercero de la Ley Electoral se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

V. Que los lugares de uso común, también son considerados aquellos bastidores o mamparas que se encuentran en sitios públicos y en los que es susceptible de colocarse propaganda electoral.

VI. El artículo 250 de la Ley Electoral, refiere que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y en su caso candidatos independientes deberán observar las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

VII. Por su parte el artículo 252 de la Ley Electoral expresa que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

En cumplimiento a esta atribución, es pertinente emitir los criterios que normaran el procedimiento para que los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, lleven a cabo el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común, que en su caso los Ayuntamientos de la entidad hayan proporcionado, para la colocación de propaganda electoral de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes durante el Proceso Electoral 2015-2016.

Por lo anterior expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los criterios que normaran el procedimiento de distribución de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en los términos del anexo único que se agrega y forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El listado de los lugares donde se colocaran los bastidores y mamparas de uso común, al que hacen referencia los criterios anexos a este acuerdo, podrán sufrir modificaciones en la medida en que las autoridades de cada uno de los municipios, proporcionen mayor cantidad, siempre y cuando esta circunstancia se presente antes de la sesión de los Consejos Municipales Electorales, donde habrán de repartirse y sortearse los bastidores y mamparas.

TERCERO.- Se ordena publicar este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los estrados, y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo a los partidos políticos, candidatos independientes y a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANEXO UNICO

PROCEDIMIENTO NORMATIVO PARA LLEVAR A CABO LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

CAPÍTULO I DE LOS LUGARES DE USO COMÚN

Artículo 1.- Por lugares de uso común, se entenderán aquellos propiedad de los Municipios, los bienes abandonados, o mostrencos, mamparas y bastidores que se establecerán en el número que los Ayuntamientos determinen susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de propaganda electoral.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 2.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos y candidatos independientes, deberán observar las reglas siguientes:

- a). No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b). Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- c). Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

- d). No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- e). No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- f). No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- g). Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político o candidato independiente, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- h). Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;
- i). No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y
- j). No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO III

CRITERIOS PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE LUGARES PARA COLOCAR LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 3.- El criterio para la asignación de lugares (bastidores y mamparas) para colocar la propaganda electoral de partidos políticos y candidatos independientes será el siguiente:

En sesión de los Consejos correspondientes, el turno de los partidos políticos por el cual serán asignados los bastidores y mamparas de uso común, será por sorteo simple que realice el Consejo Municipal Electoral respectivo, entre la totalidad de los partidos políticos y candidatos independientes según sea el caso. Este procedimiento se utilizará únicamente para determinar a qué partidos políticos o candidatos independientes se le asigna el primer bastidor o mampara de uso común, según sea el caso, conforme se extraigan del ánfora que se utilizara para tal efecto.

En un recipiente con la leyenda: **“Partidos Políticos y Candidatos Independientes”** que contendrá papeletas numeradas correspondientes al número de partidos políticos y en su caso candidatos independientes, las cuales serán extraídas por los representantes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, en orden de antigüedad de su registro, el número extraído del recipiente corresponderá al turno con el que participen en el sorteo de la distribución de los bastidores o mamparas de uso común.

Una vez repartidos los turnos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se procederá la distribución por sorteo de los bastidores y mamparas de uso común y su ubicación, indicando en voz alta el contenido de la papeleta que seleccionó.

Estas operaciones se realizaran de manera ininterrumpida hasta agotar los espacios disponibles.

En caso de ausencia de algún representante de partido político o candidatura independiente, el Presidente del Consejo Municipal o en su caso algún Consejero Electoral, será quien extraiga la papeleta respectiva.

Artículo 4.- Los materiales que se emplearan para el sorteo, serán los siguientes:

- 2 ánforas transparentes: una con la leyenda “**Partidos Políticos y Candidatos Independientes**”, y otra con la leyenda “**Lugares de uso común**”.
- Un sobre con los logotipos de los partidos políticos, y en su caso, el nombre del candidato independiente, doblados y engrapados.
- Un sobre con papeletas con números naturales en igual número al de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes registradas.
- Una vez concluido el sorteo, se imprimirán los resultados del mismo, otorgándole una copia a cada uno de los integrantes del Consejo Municipal correspondiente.

CAPÍTULO IV

ENTREGA DE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN SORTEADOS

Artículo 5.- Con los resultados del sorteo se procederá a asignar a los representantes de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes los bastidores y mamparas que les correspondan, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 6.- Cualquier situación no prevista durante el desarrollo de la sesión en que se lleve a cabo el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común, será resuelta por el respectivo Consejo Municipal, apegándose en todo momento a los principios rectores que rigen la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral local.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 28, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 21 DE ABRIL DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

**LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO**